



Ayuntamiento de Carracedelo
Plaza del Ayuntamiento, 1
24549 CARRACEDELO
(León)

**Asunto: Ubicación de contenedores recogida residuos/ Ruido/
Disconformidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3598/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de algunas deficiencias en el servicio de recogida de residuos urbanos que se realiza por esa entidad local en la C/ XXX de su municipio.

Según manifestaciones del autor de la queja, el uso de los dispositivos instalados a la altura del nº XXX de esta vía pública provoca numerosas incomodidades a los vecinos más cercanos, que sufren los ruidos derivados del depósito de vidrio y de otros residuos a altas horas de la madrugada. Consideran que la ubicación escogida no resulta adecuada ya que se encuentra muy cerca de viviendas habitadas.

Al parecer, esta situación es conocida por el Ayuntamiento, ante el que se han presentado solicitudes de reubicación de estos dispositivos, sin que, hasta el momento se hayan adoptado las medidas necesarias para minimizar las molestias asociadas a las instalaciones referidas, razón por la cual se requiere la intervención de esta Institución.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella. En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Que por los datos obrantes en estas dependencias municipales se informa que la competencia del servicio de recogida de residuos está delegada por este Ayuntamiento a la Mancomunidad de Municipios Bierzo Central por lo que es esta Administración la responsable de la gestión de los contenedores. No obstante lo anterior, se da traslado de la queja a la citada Mancomunidad para su conocimiento”.



A la vista del informe municipal requerimos información a la Mancomunidad de municipios del Bierzo Central, la cual remitió una escueta comunicación señalando que la Mancomunidad no presta el servicio de recogida de vidrio en el municipio de Carracedelo, siendo gestionado por la empresa Ecovidrio y el Ayuntamiento de Carracedelo.

A la vista de los informes aportados y de los datos que nos ha proporcionado a lo largo de la tramitación del expediente la parte reclamante, procedemos a efectuar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones.

Como V.I. conoce perfectamente, el artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), así como la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León -artículo 20.1 m)- atribuyen competencia a los Ayuntamientos en lo relativo a la gestión de los residuos sólidos urbanos, y el artículo 26.1 LBRL, incluye como servicios obligatorios en todos los Municipios el de recogida de residuos.

Nos encontramos, por tanto, ante un **servicio público obligatorio** para los Municipios y esencial para la comunidad, cuya prestación pueden exigir los vecinos, y para cuya organización y regulación las Entidades Locales tienen plena potestad, tanto a la hora de determinar la ubicación de los contenedores, características y número de éstos, como horarios, días de recogida, condiciones en que los usuarios han de depositar los residuos, selección de los mismos, etc.

Es el Ayuntamiento, en contacto con la Mancomunidad de la que forma parte, el que debe tratar de cohonestar el interés general con el particular de los usuarios del servicio a la hora de elegir la ubicación de los dispositivos de recogida, el número y clase de éstos, intentando, en la medida de lo posible, que sean suficientes para las necesidades de la población. Ahora bien, resulta incuestionable que la colocación de contenedores en la vía pública, destinados a acumular basura hasta el momento de su recogida, puede afectar a las condiciones de salubridad y salud de la población, y por ello, debe ser objeto de un especial control por parte de las autoridades municipales, para garantizar no solo la idoneidad de la elección del punto en el que se sitúan, sino también el correcto uso de los dispositivos por parte de los ciudadanos.

Pues bien, y abordando ya la disconformidad manifestada en esta queja en relación con la situación de los dispositivos ubicados en la C/ XXX, debemos señalar que en numerosas ocasiones esta Defensoría ha tenido que recordar que no se encuentra entre sus funciones suplantar las actuaciones realizadas por las entidades locales en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente.



Así, en el ámbito de sus competencias los Ayuntamientos diseñan y ponen en práctica, como en este caso, para dar cumplimiento a su obligación de prestación del servicio de recogida de residuos urbanos, un sistema que fija determinados criterios de actuación, de ubicación de contenedores, de frecuencia en la recogida u otros criterios en relación con los medios humanos y materiales adscritos al servicio, etc.

El sistema elegido puede parecer más o menos conveniente a las personas que se ven afectadas por el mismo, pero éste no puede ser por sí mismo argumento bastante para justificar una solicitud de modificación, en la medida que ello podría afectar a otros vecinos que podrían hacer valer el mismo tipo de argumento, haciendo inviable cualquier sistema que intentara establecer esta o cualquier otra administración.

Siendo esto así, es evidente también que no siempre las ubicaciones elegidas por las administraciones para situar estos dispositivos resultan adecuadas, y así hemos considerado que no lo son las que afectan a la seguridad de las personas (por ejemplo y sin ánimo de ser exhaustivos, los contenedores situados junto a pasos de peatones, reduciendo así la visibilidad, en entradas o salidas de centros educativos, en los vértices o intersecciones de calles, sobre aceras, o invadiendo calzadas o carriles bici, en paradas de transporte público, en zonas de carga o descarga, o pegados a las fachadas de los edificios), las que provocan problemas de salubridad, acústicos u otros y también nos hemos ocupado de aquellas que producen un fuerte impacto estético negativo, por situarse en zonas históricas o monumentales de nuestras ciudades o pueblos.

En este sentido, esta Procuraduría del Común efectuó un análisis global de la problemática señalada en la actuación de oficio 20133044 (Recogida de Residuos urbanos. Ubicación de contenedores. Criterios) que concluyó con la elaboración de un informe, que puede ser consultado en nuestra página web si resulta de su interés (www.procuradordelcomun.org), en el cual efectuamos una serie de sugerencias generales a las entidades locales, las cuales fueron aceptadas por la totalidad de las administraciones a las que en aquel momento nos dirigimos. Estas recomendaciones fueron:

“Resulta necesario que las entidades locales, que no lo hayan hecho aún, aprueben las correspondientes ordenanzas locales de residuos, o adapten la normativa con la que ya cuentan a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos contaminados cumpliendo así lo establecido en la Disposición transitoria segunda de este texto legal. La regulación que promovemos debe incorporar instrumentos normativos que incrementen la colaboración ciudadana, con el fin de obtener mejores y más eficientes resultados en los niveles existentes de salubridad, ornato público y convivencia ciudadana. Esto pasa por incluir criterios de ubicación de dispositivos de



recogida de residuos que orienten las decisiones que la administración adopta al respecto y al mismo tiempo, garanticen otros derechos ciudadanos, como el derecho a la salud, a un medio ambiente adecuado, a la seguridad y la accesibilidad universal. Entre los criterios de distribución y ubicación de contenedores, que son aplicables tanto a los contenedores en superficie como a los soterrados, y que creemos deben tener en cuenta todos los municipios en garantía de los derechos de los ciudadanos, debemos destacar:

1º Los contenedores en la vía pública deben colocarse en plazas de aparcamiento y nunca entorpeciendo el paso en la acera. En las áreas peatonales, ajardinadas, históricas o de urbanismo singular, los recipientes deben integrarse de forma estética o soterrarse siempre que tales cosas sean posibles.

2º Tampoco deben interrumpir el tráfico y la visibilidad de éste. La colocación de contenedores en las calles en las que no existe reserva de aparcamiento puede solucionarse realizando retranqueos en las aceras para alojarlos.

3ª En caso necesario la posición de los contenedores debe delimitarse mediante bolardos, bordillos u horquillas, para evitar su desplazamiento. De nada sirve que la administración se dote de unos criterios técnicos y objetivos para fijar los emplazamientos si posteriormente los contenedores son desplazados a una ubicación no buscada por la administración y que no responda a estos criterios.

4º Debe evitarse su ubicación junto a pisos bajos o ventanas de viviendas, en zonas de entradas a portales, locales comerciales, bares, colegios, centros de salud, etc.

5º Debe evitarse su colocación bajo terrazas, y en general si resulta posible debe buscarse la medianería de la edificación.

6º En el caso de grandes productores de residuos (mercados, establecimientos comerciales, pequeñas industrias) deben colocarse contenedores independientes y de gran capacidad, dotados en su caso de mecanismos de compactación.

7º Deben agruparse los contenedores para dar el máximo servicio a las comunidades de vecinos colindantes, sin superar las distancias máximas de desplazamiento. Más de tres contenedores en una misma ubicación aseguran un incremento exponencial de la suciedad, por lo que resulta preferible realizar tantas agrupaciones como sean precisas para poder disponer del número de contenedores que sea necesario.

8º Deben implantarse en el sentido de avance de los vehículos recolectores, de manera que no tengan que realizar peligrosas maniobras para aproximarse a los



mismos, ni la parada del vehículo resulte peligrosa para la circulación cuando se detiene a realizar las tareas de carga y/o descarga.

9º La localización de los dispositivos de recogida nunca debe impedir la visibilidad de la señalización, ni vertical ni horizontal.

10º Nunca deben colocarse contenedores sobre pasos de peatones, ni limitando la visibilidad de éstos, tampoco sobre carriles bici ni en zonas reservadas a personas con discapacidad o a otro tipo de vehículos como ambulancias, taxis, buses etc.

11º Tanto la dotación, como la ubicación de contenedores debe respetar siempre la legislación y supresión de barreras”

En este caso, la molestia asociada a la ubicación de los contenedores en un espacio cercano a viviendas habitadas y que se denuncia por la parte reclamante es el **ruido**, ruido que se genera no solo por las labores de recogida, sino también al depositarse los residuos en el contenedor de vidrio, fundamentalmente, y al efectuar labores de limpieza de dispositivos en horario no adecuado.

No nos ha remitido, ni el Ayuntamiento ni la Mancomunidad una copia de la reglamentación local al objeto de comprobar si han establecido alguna determinación objetiva al respecto, y desconocemos también los horarios de recogida que tienen establecidos, pero parece bastante obvio que el problema planteado en este caso tiene una fácil solución y bastaría desplazar los dispositivos, o al menos el contenedor de vidrio ubicado frente al nº XXX de esta vía pública a un lugar alternativo, o limitar las labores de recogida, limpieza y depósito a horario diurno (entre las 8,00 y las 22,00 horas) para evitar así, en buena medida, los problemas a los que se refiere la queja.

En este sentido debemos recordarle que los ruidos que pudieran generar las labores de recogida de residuos **se encuentran incluidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.**

Así, el artículo 2.1 de la referida norma dispone que “están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada (el subrayado es nuestro), así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”, y el apartado e) del artículo tercero define emisor acústico como “cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria (el subrayado es nuestro) o comportamiento que genere contaminación acústica”.

Incluso, el artículo 36 de la Ley del Ruido autonómica hace una referencia específica al servicio de limpieza viaria y recogida de residuos, al indicar que “se



realizará adoptando las medidas y precauciones necesarias para minimizar los ruidos, tanto en el transporte, como en la manipulación de contenedores”.

Por lo tanto, resulta necesaria la intervención de esa Corporación para garantizar que el funcionamiento de este servicio público se ajusta a los límites de los niveles de ruido establecidos, conforme a la competencia atribuida a los municipios en el artículo 4.2 b) de la Ley 5/2009: *“El control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”.*

En relación con las obligaciones que tienen las Administraciones públicas en la prestación de los servicios públicos, debemos citar, a título de ejemplo, la Sentencia de 12 de noviembre de 2015, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, que condenó aun Ayuntamiento como responsable de la limpieza viaria, al abono de una indemnización a un vecino por los ruidos producidos por el camión de recogida de residuos, al acreditarse tanto *“la realidad de los ruidos, la relación de causalidad entre éstos y la pasividad e inactividad del Ayuntamiento demandado”*, como *“la recepción de ruidos en la vivienda de los actores superando los dB señalados como límite máximo en la Ley del Ruido”*. Además, la precitada resolución judicial determinaba claramente la responsabilidad de la Administración municipal, al ser ésta la responsable de la prestación del servicio con independencia de que la gestión del mismo fuese indirecta a través de una empresa.

En este caso no hemos podido establecer si los niveles sonoros que se sufren en el vivienda de la parte denunciante superan los límites establecidos en el Anexo I de la Ley 5/2009 del Ruido, ya que dicha labor requiere la realización de una medición acústica para asegurar el correcto funcionamiento de los equipos que se utilizan para llevar a cabo las labores de recogida de residuos urbanos, pero creemos que, de no adoptarse por esa administración la medida del desplazamiento de estos contenedores deberá efectuar una medición de ruidos y, a la vista del resultado de la medición y de acreditarse que se superan los límites previstos, deberá proceder en consecuencia, o bien sustituyendo la maquinaria empleada para realizar estas labores de recogida o bien variando los horarios de realización de las mismas a horas diurnas.

Debemos insistir ante ese Ayuntamiento en la consideración como inapropiado del emplazamiento actual de estos contenedores por su cercanía a inmuebles habitados y por los horarios en los que se vienen ejecutando las labores de recogida y depósito de los residuos urbanos, y debemos instar a esa entidad local a acometer las medidas necesarias



para trasladarlos a una ubicación alternativa para así minimizar el impacto que viene provocando la situación actual de los mismos.

En este sentido cabe señalar que la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sala de lo contencioso-administrativo, sección 3ª, de 30 de enero de 2014, condenó a otro Ayuntamiento a reubicar una batería de contenedores soterrados situados junto a la fachada de un local comercial, resolviendo lo siguiente:

“(...) a la hora de conjugar tanto el interés público como el interés particular, han de tenerse en cuenta razones de peso como son las de utilidad pública, como también otra serie de razones de interés particular, y aunque resulta innegable la prevalencia del interés público el mismo ha de ejercerse de manera que pueda inferir con la menor intensidad posible en los intereses particulares. Efectivamente han de soportarse por los ciudadanos los inconvenientes que pueda suponer en este caso la existencia de contenedores de basuras cerca de las edificaciones, sin embargo ha de tratarse de lograr una mínima afección a los intereses particulares en contraposición. (...)”

Esta Sentencia estimó que había existido una actuación arbitraria, señalando: *“(...) que tras ponderar y valorar los intereses en juego, tanto los públicos como los privados, ha habido un exceso injustificado en el sacrificio de los privados, por lo que debe reubicarse una parte de los contenedores en otro lugar”*.

En el caso objeto del presente expediente, la cercanía entre los inmuebles y los contenedores que motivan la reclamación debe hacernos reflexionar sobre la incidencia y las molestias que provocan en unos concretos vecinos sobre los que, en definitiva, se hace recaer la carga de sufrir una situación que puede llegar a ser peligrosa, afectando a su derecho a un medio ambiente adecuado, al derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la libre elección de éste y a tener una calidad de vida acorde con las exigencias que los tiempos actuales demandan, fruto de la evolución de la sociedad.

En conclusión, con la presente Resolución esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento adopte las medidas pertinentes tanto para garantizar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, como para asegurar el derecho al descanso de los vecinos inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente Sugerencia:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se supervise la posible inadecuada situación, por su clase y su cercanía a inmuebles habitados, de los dispositivos de recogida de residuos a los que se hace alusión en este expediente, valorando en su caso y con absoluta libertad de criterio su instalación en una ubicación alternativa.

Que, alternativamente y como responsable de las labores de recogida de residuos urbanos se valore la posibilidad de solicitar una medición de ruidos, para garantizar que el funcionamiento del servicio público de recogida de residuos urbanos se adecúa a los límites fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.

Que, en el supuesto de que se constatare la vulneración de dichos límites, se adopten las medidas pertinentes por parte de dicha Corporación para garantizar que la realización de las labores de depósito y recogida de residuos no suponen un perjuicio para los vecinos de las viviendas más inmediatas.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López